

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-017-2022

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 25 de enero de 2023, 10h01.-

Comisionado sustanciador: Édison Toro Calderón.

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2022-027, de 14 de julio de 2022, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado (S) resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- Doctor Edison René Toro Calderón;*
- Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- Doctor Pablo Carrasco Torrontegui.”*

- [2] La Resolución No. SCPM-DS-2022-016 de 23 de marzo de 2022, mediante el cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo 2.- Designar al doctor Edison René Toro Calderón, como Presidente de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, a partir del 23 de marzo de 2022.”

- [3] El acta de la sesión ordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 04 de mayo de 2022, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Verónica del Rocío Vaca Cifuentes en calidad de Secretaria Ad-hoc de la CRPI.

- [4] La ausencia definitiva del Comisionado Jaime Lara Izurieta, por renuncia desde el 20 de enero 2023.

- [5] El inciso final del artículo 20 de la Resolución No. SCPM-2013-027 de 30 de abril de 2013, reformada por la Resolución No. SCPM-DS-2019-36 de 23 de julio de 2019, que establece lo siguiente:

“(…)

De manera excepcional, en caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los comisionados, podrán emitir las resoluciones los comisionados restantes siempre y cuando sus criterios sean concordantes”

La Comisión de Resolución de Primera Instancia en uso de sus atribuciones legales para resolver, considera:

- [6] Mediante Resolución emitida el 09 de agosto de 2022 a las 10h23, la CRPI resolvió:

*“**PRIMERO.- DENEGAR** la operación de concentración económica notificada por parte del operador económico **DIFARE** conforme las consideraciones expuestas en la presente Resolución.*

***SEGUNDO.- DECLARAR** la presente resolución como confidencial y emitir la versión no confidencial y pública de la misma. (...)”*

- [7] Por medio del escrito y anexo presentados el 17 de agosto de 2022, el operador económico **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A.** (en adelante “**DIFARE**”) presentó una versión modificada de la versión no confidencial de la resolución de 09 de agosto de 2022, solicitando a la CRPI que declare confidenciales apartados adicionales de la Resolución, considerando que se trataría de información confidencial.

- [8] En atención a este requerimiento, con providencia expedida el 16 de diciembre de 2022 a las 11h58, la CRPI dispuso:

“(...

***SEGUNDO.- SOLICITAR** al operador económico **DIFARE** que en término de tres (3) días, señale y justifique lo que ha considerado como información confidencial dentro de la versión modificada no confidencial presentada mediante documento adjunto signado con Id. 247478, anexo 457993, presentado por el operador económico **DIFARE**, de 17 de agosto de 2022.*

(...)”

- [9] Mediante escrito ingresado el 21 de diciembre de 2022 a las 13h31, trámite signado con Id. 260918, el operador económico **DIFARE** presentó las justificaciones para la confidencialidad de la información dentro de la versión modificada no confidencial, presentada el 17 de agosto de 2022, específicamente en los siguientes apartados de la Resolución:

“Párrafo 49: el extracto seleccionado del escrito presentado por Difare el 5 de julio de 2022 debe mantenerse confidencial en virtud de que se trata de información confidencial del expediente que debe ser accesible únicamente para Difare y Leterago.

Párrafos 52: la divulgación del nombre del operador económico, así como el extracto del escrito presentado el 12 de julio de 2022 puede causar un daño reputacional a Difare.

Párrafo 58 y 64: el nombre del documento presentado debe mantenerse confidencial en virtud de que se trata de información confidencial del expediente que debe ser accesible únicamente para Difare y Leterago.

Párrafo 84, diagrama 2: en virtud de que la operación no se autorizó, la estructura ex post de la operación debe mantenerse confidencial dado que devela la estrategia comercial y competitiva de Difare.

Párrafo 183: la divulgación de la información contenida en este párrafo podría causar un daño a Difare debido a que describe la participación de mercado que tiene Difare en el mercado que no es pública.

Párrafo 188, párrafo 189: los índices Herfindahl-Hirschman y los índices de dominancia de Melnik, Shy y Stenbacka son estimaciones de mercado calculadas sobre la base de información confidencial que constituyen información comercialmente sensible. Por tanto, su divulgación podría causar un perjuicio para Difare y otorgar una ventaja significativa a sus competidores.

Párrafo 211: la capacidad instalada a la que se refiere el párrafo es información comercialmente sensible de Difare que no es pública. Por tanto, debe mantenerse confidencial.

Párrafo 272: en cuanto a los hallazgos de la INCCE sobre las condiciones de abastecimiento, las mismas constituyen conclusiones que se han obtenido sobre la base de información del giro del negocio de mercado de Difare que no es de conocimiento público. Por ello, debe mantenerse confidencial.

Párrafo 275: los descriptivos que se incluyen sobre el giro de negocio de Difare y Leterago es información comercialmente sensible por lo que se debe mantener su confidencialidad.

Párrafo 277: la estrategia integradora de Difare descrita en este párrafo constituye estrategia comercial y competitiva de Difare. Por tanto, su divulgación podría causar un perjuicio para Difare y otorgar una ventaja significativa a sus competidores.

Párrafo 316: la información contenida se refiere a la estrategia comercial de Difare. Por tanto, su divulgación podría causar un perjuicio para Difare y otorgar una ventaja significativa a sus competidores.

Párrafo 323: la divulgación de la información contenida en este párrafo podría causar un daño a Difare debido a que describe la información estratégica del sector que no es pública.

Párrafos 368, 369, 370: en virtud de que la operación no se autorizó, las eficiencias alegadas por Difare deben mantenerse confidenciales dado que devela su estrategia comercial y competitiva.

Párrafo 377: la tabla sobre el nivel de eficiencia operacional de Difare contiene los datos exactos de las ventas operacionales y los costos de ventas y PCC de la empresa. La información debe mantenerse confidencial dado que su divulgación podría causar un perjuicio para Difare y otorgar una ventaja significativa a sus competidores.

Párrafos 383 a 388: la información contenida se refiere a el promedio de ventas que Leterago realiza a Difare, niveles de precios y reducción de costos. Por tanto, esta información constituye información que podría causar un perjuicio a Difare en caso de divulgación. Del mismo modo, los párrafos también se refieren al esquema de doble marginalización que devela la inteligencia de mercado de Difare. Por tanto, se debe mantener su confidencialidad.

Párrafo 397 a 431: en virtud de que la operación no se autorizó, los remedios propuestos por Difare deben mantenerse confidenciales dado que devela su inteligencia de mercado, estrategia comercial y competitiva.”

[10] En consideración de lo señalado por el operador económico, la CRPI ha revisado la Resolución de 09 de agosto de 2022, así como las piezas documentales correspondientes en el expediente, a fin de establecer la justificación de la solicitud del operador económico. En este sentido se ha encontrado lo siguiente:

- a. Párrafo 49: La información corresponde al pronunciamiento del operador económico de la duración del proceso de sustanciación, una opinión del análisis contenido en el extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-020 y una solicitud de prórroga para la presentación de sus consideraciones respecto a dicho extracto. Información que no se trataría de datos confidenciales que comprometan la integridad del negocio de **DIFARE**. Sin embargo, el documento consta clasificado como confidencial en el expediente, conforme providencia de 08 de julio de 2022, por lo cual se acepta su censura.
- b. Párrafo 52: La información corresponde al extracto del pronunciamiento del operador económico **CORPORACIÓN GRUPO FYBECA S.A. GPF**, presentado el 12 de julio de 2022, respecto a la transacción analizada. Acorde al artículo 7, numeral 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, esta información no es confidencial puesto que corresponden estimaciones internas realizadas sobre la transacción notificada sin que el operador económico revele información confidencial con la que llegó a tales conclusiones. Así, el nombre del operador económico no constituye información confidencial que pueda afectar los intereses de **DIFARE**. No obstante, el documento consta clasificado como confidencial en el expediente, por lo cual la cita realizada sobre el mismo será censurada.
- c. Párrafos 58 y 64: Los títulos de los documentos remitidos por los operadores económicos, como descripción generalizada de la información aportada, no corresponden a información confidencial. Respecto a la conclusión citada del estudio remitido por el operador ALAFAR, esta información no es confidencial pues corresponde a estimaciones realizadas sin que se revele información confidencial.
- d. Párrafo 84, diagrama 2: La solicitud de confidencialidad es improcedente, el hecho que la operación de concentración económica no haya sido autorizada no es fundamento suficiente, pues la transacción fue de conocimiento en el sector y se plasma a lo largo de la resolución. Además, la información mostrada no detalla la estrategia comercial y competitiva de **DIFARE**, así también, en su mayoría se constituye de información accionaria disponible en registros públicos, que en parte también se encuentra plasmada en la sección 3.1 de la Resolución de 09 de agosto de 2022.
- e. Párrafo 183: El párrafo presenta un análisis del tamaño hipotético del operador concentrado, es decir, la estimación bajo el supuesto de que la operación notificada se hubiera autorizado, esto sin hacer mención a valores individuales de las cuotas de mercado de las partes. Además, cabe considerar que estos valores como otras características del mercado son de acceso a los operadores económicos del sector, mediante consultorías. En este sentido, en consonancia con el artículo 8 del Instructivo de Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, tal información no generaría perjuicio al operador económico, por lo cual no es necesaria su censura.
- f. Párrafos 188 y 189: Los indicadores de dominancia e índices de Herfindahl-Hirschman (HHI) en cada mercado son cuantificados con base en información de todos los partícipes de dicho mercado, por tanto, son una representación de la estructura competitiva, que por su naturaleza no contiene información que afecte el giro de negocio de una empresa en particular, además, al haber censurado las cuotas de **DIFARE**, a partir de estos indicadores no es posible extrapolar la participación individual de ninguna empresa, por ende, no se viola confidencialidad. En este sentido es suficiente la censura ya realizada.

- g. Párrafo 211: La información constituye una referencia al análisis del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-020 respecto a la capacidad instalada del hipotético operador concentrado. En este aspecto se ha censurado la información individual de **DIFARE** y no se referencia valores particulares de **LETERAGO DEL ECUADOR S.A.** (en adelante “**LETERAGO**”). En adición, la noción respecto a la capacidad instalada de estos operadores económicos es de conocimiento público en el sector farmacéutico e incluso ha sido ampliamente difundido por **DIFARE** en sus notas de prensa oficiales. En este sentido, a partir de los criterios establecidos en el artículo 8 del Instructivo de Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, tal información no generaría perjuicio al operador económico, de manera que no se justifica su censura.
- h. Párrafo 272: La información corresponde a la referencia al análisis de la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas (en adelante “INCCE”) respecto a condiciones de aprovisionamiento. Los datos sensibles que corresponden a **DIFARE** y **LETERAGO** han sido tachados en el extracto no confidencial. En cuanto al resto de la información no correspondería a datos provistos por **DIFARE**, y en la misma, no se incluyen valores sensibles de capacidad de negociación y aprovisionamiento de los operadores económicos, es decir, no contiene información confidencial, acorde al artículo 6 del Instructivo de Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, en consecuencia no es necesario ampliar la censura sobre este párrafo.
- i. Párrafo 275: Presenta una reseña al análisis de la INCCE respecto a resultados adicionales que podrían producirse de la operación de concentración. En este sentido, la información a la que hace referencia **DIFARE**, corresponde a posturas y análisis realizados por otro operador económico, información que no es comercialmente sensible. Además, también se trata del análisis realizado por la INCCE respecto a la postura de **LETERAGO** en el sector de farmacias independientes, sin que se haya revelado información confidencial. Acorde al artículo 7, numeral 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, esta información no se califica como confidencial, pues corresponde a estimaciones realizadas sin que se revele información confidencial con la que se llegó a tales conclusiones. Por tanto, no se justifica lo solicitado por **DIFARE**.
- j. Párrafo 277: El párrafo describe una práctica unilateral hipotética como parte de los riesgos de la operación de concentración planteados por la INCCE. Considerando que este riesgo de práctica anticompetitiva no sea parte de la estrategia del notificante, no existe una descripción de ninguna estrategia comercial del operador económico **DIFARE**, cuya divulgación le genere un perjuicio u otorgue una ventaja a algún competidor. En consonancia con el análisis del párrafo precedente, no es necesario ampliar la censura de este párrafo.
- k. Párrafo 316: La información corresponde a la referencia al análisis de la INCCE respecto al impacto de los contratos de exclusividad sobre la entrada de nuevos operadores económicos. La información que **DIFARE** señala que se trataría de su estrategia comercial, corresponde al análisis realizado por la INCCE, sin que se revele información confidencial que sirva de sustento (artículo 7, numeral 6 del Instructivo para el Tratamiento de la Información dentro de la SCPM), así pues, se han censurado los datos sensibles. Además, parte de la información corresponde a comunicaciones del operador económico **DIFARE** que son de acceso público, por ejemplo, la página 7 del documento disponible

en el enlace: <https://mercadodevalores.supercias.gob.ec/mercadovalores/descargadorServlet.jsf?idDocumento=44240&idTipoDocumento=10&idSeccion=GMV>, en el cual además si se explicitan las estrategias de este operador económico. En este sentido no se justifica la censura sobre este párrafo.

- l. Párrafo 323: El párrafo describe la ventaja que representa la especialización en el sector farmacéutico, señalando que el operador adquirido dispondría de información sensible, como por ejemplo listas de precios, sin que se llegue a detallar valor alguno, es decir, no se está divulgando información estratégica. En este caso, se aplica el mismo criterio señalado en el literal anterior, por tanto no cabe censura alguna.
- m. Párrafos 368, 369 y 370: Corresponden a la referencia a las eficiencias alegadas por el notificante. En este caso, las eficiencias son parte de la notificación y se presentan como fundamentales para el análisis y decisión por parte de la CRPI. Revisado el extracto no confidencial remitido por el operador económico **DIFARE** a la INCCE, se ha notado que las eficiencias señaladas se presentan originalmente sin censura alguna, es decir, el operador busca censurarlas con su escrito de 21 de diciembre de 2022. Por otra parte, una vez que no se ha autorizado la operación de concentración, la factibilidad de las mismas es nula, es decir, no corresponden a estrategias comerciales o competitivas que perjudiquen a **DIFARE**. En consecuencia no se justifica la solicitud del operador económico de censurar estos segmentos.
- n. Párrafo 377: El cálculo de los niveles de eficiencia fue realizado por parte de la INCCE a partir de información agregada del portal público de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, durante el periodo 2017-2020, como se menciona en el informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-020. En este sentido, la información generada a partir de estos datos no podría ser declarada como confidencial, acorde al artículo 7 del Instructivo de Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, por tanto, no se censurará esta tabla.
- o. Párrafos 383 a 388: La información empleada en el análisis de eficiencias guarda concordancia con el extracto no confidencial provisto por **DIFARE** a la INCCE, el 29 de noviembre de 2021, en trámite signado con Id. 217338. En este no se ha censurado, por ejemplo, la relación del promedio de ventas entre las partes, así como tampoco el resto de aspectos señalados por el operador económico. El contenido de esta sección no detalla información respecto a estrategias comerciales del operador económico, en cambio evalúa la posibilidad de eliminación de doble marginalización como consecuencia de la transacción. En suma no se ha encontrado mérito para censurar estos párrafos.
- p. Párrafos 397 a 431: En la sección señalada se referencia los remedios propuestos por el operador económico notificante y se analiza su pertenencia frente a la configuración y efectos de la transacción. Los remedios propuestos por **DIFARE** no se enmarcan en ninguno de los criterios señalados en el artículo 6 del Instructivo de Tratamiento de la Información dentro de la SCPM, puesto que en su extensión no contiene información de precios, ventas, producción, contratos y secretos empresariales. En este sentido, el análisis de la CRPI sobre estos remedios propuesto no podría configurarse como confidencial. La información tampoco constituye una estrategia posible para el operador económico, dado que la operación de concentración no fue autorizada. En consecuencia, los párrafos

señalados no contienen información confidencial que implique un grave riesgo para el operador económico.

Sin embargo, el documento de 08 de julio de 2022 en el cual **DIFARE** presentó su propuesta ha sido declarado como confidencial por parte de la CRPI en providencia de 21 de julio de 2022 a las 15h23, por tanto, al menos las citas realizadas en el párrafo 397 deberán censurarse. El resto del análisis deberá mantenerse incólume pues ya se han tomado los recaudos censurando la información sensible, de manera que el resto del texto corresponde a conclusiones desarrolladas por la CRPI para evaluar la operación de concentración económica, sin que se haya revelado información confidencial, y son de relevancia para comprender la motivación de la Resolución.

- [11] Conforme el análisis previo, se procederá a la emisión de una nueva versión no confidencial de la Resolución emitida el 09 de agosto de 2022, que censure, además de los datos originalmente restringidos, lo estrictamente señalado en las letras a., b. y p. de la lista previa. Esta versión modificada no confidencial deberá reemplazarse en el expediente por parte de la Secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [12] En línea con lo anterior, la providencia de 12 de septiembre de 2022, en la parte motiva de la misma, manifestó:

“(…)

Este órgano de resolución, ante la información que ha sido señalada por parte del operador económico como confidencial dentro de la resolución de 9 de agosto de 2022, analizará y considerará lo pertinente, previo a ordenar la publicación de ese acto administrativo, una vez que adquiera firmeza.

(…)”

- [13] De manera concordante, la providencia de 16 de diciembre de 2022, en la parte motiva de la misma, manifestó:

“(…)”

[12] De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso el Superintendente de Control del Poder de Mercado dentro del proceso No. SCPM-INJ-17-2022, desechó el recurso de apelación y se agotó la vía administrativa, la Resolución de 09 de agosto de 2022, las 10h23, se encuentra en firme.

(…)”

- [14] En relación con las publicaciones, la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Tercera.- Publicaciones.- Todas las resoluciones en firme de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado se publicarán en el Registro Oficial, en su página electrónica y en la Gaceta Oficial de la Superintendencia.

Las resoluciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado entrarán en vigencia desde su notificación a las partes.

(...)”

- [15] El artículo 2 del Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado establece lo siguiente:

“Art. 2.- Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

- [16] En consideración con lo anterior, siendo el momento procesal oportuno ya que la Resolución de 09 de agosto de 2022 emitida a las 10h23 adquirió firmeza, esta autoridad, una vez que se cuenta con la versión modificada no confidencial de dicho acto resolutorio, ordenará a la Secretaria Ad-hoc de la CRPI sentar la razón de firmeza y proceder con la publicación de ese acto administrativo en su versión modificada no confidencial.
- [17] Por otra parte, la señora Karla Barona Villalva, con escrito presentado el 19 de diciembre de 2022 a las 17h18, trámite signado con Id. 260723, solicitó lo siguiente:

“III. Pretensión

5. Comparezco ante la CRPI ahora que el informe final de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas es público y que la Resolución de 09 de agosto de 2022 se encuentra en firme, y es pública también.

6. Respetuosamente solicito que se me conceda copia íntegra, mediante medios telemáticos, del expediente en referencia. Específicamente solicito que se me conceda copia del informe de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Concentraciones Económicas, y de la Resolución de la CRPI de 9 de agosto de 2022 (10h23). Por su puesto, la copia que solicito debe excluir todo aquello que haya sido declarado confidencial.”

- [18] Además, con escrito presentado el 12 de enero de 2023 a las 10h38, trámite signado con Id. 262387, la señora Karla Barona Villalva insistió en su solicitud especificando lo siguiente:

“II. Solicitud

5. En apego al derecho de acceso a la información guardado en la Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 18 y al carácter público de los expedientes prescrito por la 56 Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado y

reiterado en el artículo 5 del Instructivo para el manejo de la información dentro de la SCPM y, por el criterio jurídico emitido por la INJ, respetuosamente insistimos en la solicitud de entrega de información pública.

6. La copia que solicitamos es sobre el expediente en referencia, a excepción de aquella información que ha sido declarada confidencial.”

[19] Al respecto, en el Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2022-010 remitido el 17 de diciembre de 2022, en trámite con Id. 258207, la Intendencia Nacional Jurídica manifestó a la CRPI lo siguiente:

“4. CRITERIO JURÍDICO:

Conforme el análisis realizado se procede a contestar su consulta específica:

4.1. “En virtud de la solicitud realizada por el operador económico, esta Comisión estima necesario el realizar a la Intendencia Nacional Jurídica la consulta de si los expedientes que se sustancian ante esta Comisión tienen la naturaleza jurídica de reservado o por el contrario tienen el carácter de público.”

Partiremos indicando que conforme se ha analizado la LORCPM establece un procedimiento administrativo de investigación y sanción compuesto por varias fases o etapas, por lo tanto los “expedientes” de resolución que conoce la CRPI y que devienen de los “expedientes” de investigación realizadas por la Intendencias, son parte de un mismo “procedimiento” administrativo sancionador.

En tal sentido, la información en custodia y administración de la SCPM, es de naturaleza pública por regla general; ergo, la CRPI y la información administrada por este órgano, debe presumirse por principio, pública, salvo excepción legal expresa o declaratoria de confidencialidad motivada.

El artículo 56 de la LORCPM, determina como reservado el **procedimiento previo a la investigación** así como la **fase investigativa**, restricción al carácter público del procedimiento de investigación y sanción previsto en dicha ley.

La disposición legal referida, no tiene una dinámica interpretativa, menos aún con base en teorías restrictivas del derecho al acceso a la información pública, que intentan darle a cada fase un carácter de autónomo, dejando de considerar la unidad que tiene el procedimiento administrativo sancionador, o, respondiendo a interpretaciones fuera del tenor literal de la norma.

En razón de lo expuesto, se reitera que, la reserva, como excepción al carácter público del procedimiento, es expresa y está delimitada en el artículo 56 de la LORCPM, y recae únicamente en las etapas o fases específicas del procedimiento previo a la investigación así como la fase investigativa; por lo que, no hace falta que la ley señale que concluidas esas fases específicas, se termina la reserva, pues el carácter público de la información y del procedimiento es la regla general.

(...)”

- [20] En consideración del criterio jurídico No. SCPM-DS-INJ-2022- 010, de 17 de diciembre de 2022, expedido por la Intendencia Nacional Jurídica, y en virtud de que el expediente está dividido en RESERVADO, CONFIDENCIAL y ADMINISTRATIVO, hasta que se proceda con la actualización del sistema ANKU, esta autoridad procederá a la entrega de copias de aquella información que se encuentre clasificada en el expediente como reservada, a pesar de su naturaleza pública, conforme lo señalado por la Intendencia Nacional Jurídica.
- [21] En este sentido, una vez que se haya procedido con la emisión y ordenamiento de la versión modificada no confidencial de la Resolución de 09 de agosto de 2022, se procederá a entregar a Karla Barona Villalva, copia de la parte reservada del expediente, en la que se incluye el extracto no confidencial del Informe No. SCPM-IGT-INCCE-2022-020, de manera que se atienden sus solicitudes de 19 de diciembre de 2022 y 13 de enero de 2023.
- [22] Finalmente, tomando en consideración que la sustanciación del presente expediente concluyó y una vez sentada la razón de firmeza y realizada la publicación correspondiente, se le solicitará a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que realice todo los trámites necesarios para el archivo del presente expediente.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- EMITIR la versión modificada no confidencial de la Resolución de 09 de agosto de 2022 expedida a las 10h23, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- AGREGAR al presente expediente lo siguiente:

- i. Criterio Jurídico SCPM-DS-INJ-2022- 010 de 16 de diciembre de 2022 y anexos, trámite signado con Id. 258207.
- ii. Escrito presentado por la señora Karla Barona Villalva el 19 de diciembre de 2022 a las 17h18, trámite signado con Id. 260723.
- iii. Escrito ingresado el 21 de diciembre de 2022 a las 13h31, trámite signado con Id. 260918, por parte del operador económico **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A.**
- iv. Escrito presentado por la señora Karla Barona Villalva el 12 de enero de 2023 a las 10h38, trámite signado con Id. 262387.
- v. Versión modificada no confidencial de la Resolución de 09 de agosto de 2022 a las 10h23, emitida acorde a la disposición primera de la presente resolución.

TERCERO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, en el término de dos (2) días, siente una razón de firmeza y ejecutoria de la Resolución de 09 de agosto de 2022 expedida a las 10h23.

CUARTO.- SOLICITAR a la Secretaría General de la SCPM que la versión modificada no confidencial y pública de la Resolución de 09 de agosto de 2022 a las 10h23, emitida conforme con la presente resolución, sea publicada de conformidad con la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

Una vez se haya cumplido con esta disposición la Secretaría General, en el término de tres (3) días, informará del particular a la CRPI.

QUINTO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que llene el formulario respectivo y remita una copia a la Secretaría General de la SCPM de la versión modificada no confidencial y pública de la Resolución de 09 de agosto de 2022 a las 10h23, emitida conforme la presente resolución.

SEXTO.-CONCEDER a la señora Karla Barona Villalva copias digitales de la totalidad del expediente SCPM-CRPI-017-2022, de la información que conforme el criterio jurídico es de carácter pública que se encuentra clasificada en el sistema procesal como reservada, para ello la Secretaría Ad Hoc realizará las gestiones correspondientes para la obtención de las mismas y se fija el día 07 de febrero de 2023, a las 16:00, a fin de dar cumplimiento de lo indicado. La señora Karla Barona Villalva se acercará a las instalaciones de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, Av. de los Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña, con la finalidad de que suscriba el acta de entrega de la documentación, adicional deberá traer una memoria usb o *flashmemory* de capacidad suficiente.

SÉPTIMO.- ARCHIVAR el expediente SCPM-CRPI-017-2022.

OCTAVO.- SOLICITAR a la Secretaria Ad hoc de la CRPI que, una vez haya verificado la publicación de la versión modificada no confidencial y pública de la Resolución de 09 de agosto de 2022 a las 10h23, emitida conforme con la presente resolución, realice todos los trámites pertinentes para archivar el presente asunto de conformidad con la normativa para el efecto.

NOVENO.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Karla Barona Villalva, al operador económico **DISTRIBUIDORA FARMACÉUTICA ECUATORIANA (DIFARE) S.A.**, así como a la Intendencia Nacional de Control de Concentraciones Económicas y la Intendencia General Técnica de la SCPM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Pablo Carrasco Torrontegui
COMISIONADO

Édison Toro Calderón
PRESIDENTE